

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES III

Caracas, miércoles 2 de enero de 2019

Número 41.555

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ ONA

Providencia mediante la cual se designan los Miembros permanentes de la Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Oficina de Auditoría Interna

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Darío Francisco Di Zacomo Capriles, por los hechos que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)
208, 159º y 19º

FECHA: 26-12-2018

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 005-2018

Quien suscribe, **JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.454.656, Jefe Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas, designado mediante Resolución Nº 010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.315, de fecha 08 de enero de 2018, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 9 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.546, de fecha 5 de Noviembre de 2010, en concordancia con lo establecido en la Providencia Administrativa Nº 005-2016, de fecha 26 de Diciembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.963, de fecha 29 de Diciembre de 2016, a través de la cual se crea la Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas.

DECIDE

Artículo 1. Se designan como representantes de los miembros permanentes que integran la **Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas**, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación, quedando constituida de la siguiente manera:

MIEMBROS PERMANENTES	FUNCIONARIOS REPRESENTANTES	CÉDULAS DE IDENTIDAD
CICPC	MARIO ZERPA	V-4.359.990
	ALEXIS SUAREZ	V-7.435.763
SACS	LIANA ORSOLANI	V-6.187.492
	JESUS HERRERA	V-12.422.246
GNB	EDUARDO CARRERO	V-13.191.916
	ALEXANDER TORRES VERA	V-20.331.308
SENIAT	VÍCTOR ESPINOZA	V-9.412.003
	MERLIS SUCRE	V-8.475.497
RESQUIMC	LUIS MALAVE	V-16.817.038
	ROSA RONDÓN	V-5.858.496
MP	JAVIER QUINTERO	V-16.890.427
	EDGAR MAURERA	V-12.057.875
CPNB	GUSTAVO BASTARDO	V-12.642.134
	FRANDER SÁNCHEZ	V-16.694.515
ONA	DAYANA BARRIOS	V-13.693.505
	MARÍA RANIOLO	V-7.684.295

Artículo 2. Los representantes designados por los miembros permanentes para conformar la **Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Drogas y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3. Cuando alguno de los miembros permanentes, no pueda continuar con su función de representación, la dependencia, órgano o institución deberá notificarlo mediante comunicación oficial a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), que indique los nuevos representantes designados.

Artículo 4. Se deroga la Providencia Administrativa Nº 001-2018 del 10/05/2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.401 del 21/05/2018.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ
JEFE (E) DE LA OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)
Resolución Publicada en Gaceta Oficial Nº 41.315 de fecha 8 de enero de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
ÁREA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
CARACAS, 21 DE MARZO DE 2018

EXP. Nº 102-AI-DR-001-2016

AUTO DECISORIO

208º y 159º

CAPITULO I
NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES:

Quien suscribe, Erison Ramón Chuecos Angulo, titular de la cédula de identidad Nº 11.286.791, Auditor Interno (E) DEL Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), designado mediante la Resolución Nº 101 de fecha 07 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GORBV) Nº 41.203, del 31 de julio de 2017, actuando en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.013 del 23 de diciembre de 2010 (LOCGRSNCF), siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 de la LOCGRSNCF, y el artículo 97 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 del 12 de agosto de 2009, para decidir el Presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en el Título III, Capítulo IV de la LOCGRSNCF, relacionado con la causa que adelante este Órgano de Control fiscal, en virtud de los presuntos hechos irregulares con los cuales se encuentra vinculado el ciudadano Darío Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad Nº 7.909.501, y que se desprenden de la Actuación de Control fiscal efectuada como consecuencia de la remisión por parte de la Contraloría General de la República de Expediente contencioso de denuncia de fecha 7 de mayo de 2012, con sus respectivos soportes, mediante Oficio Nº 05-02-00385, de fecha 26 de junio de 2012, y en el cual solicita que se realicen todas las actuaciones necesarias para verificar ese hecho denunciado, presuntamente cometidos por el Presunto Responsable antes plenamente identificado, en su condición de Director de la Dirección General de Ingreso a la Educación Universitaria y Desempeño Estudiantil del entonces Ministerio del Poder Popular para la Educación

Universitaria, y cuyo Informe Definitivo corre inserto al expediente administrativo de la Potestad Investigativa signado bajo el N° 0005-2013 del folio siete (07) al folio nueve (09), por parte del Área de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO:

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente Administrativo signado con el N° 0005-2013, remitido a esta Área de Determinación de Responsabilidades, se revelan fundados indicios sobre la comisión de los presuntos hechos irregulares que se indican a continuación:

1. Se determinó en el informe de fecha 14 de mayo de 2013, que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, quien según Resolución N° 704, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.550 del 11 de noviembre de 2011, fue nombrado Coordinador cargo adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, quien encontrarse bajo la figura de funcionario público, el mismo presuntamente contrató o prestó sus servicios como proveedor a la Empresa del Estado compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV) para ejecutar el proyecto "Centro de Documentación Histórica y Biblioteca de las Telecomunicaciones".

El hallazgo antes mencionado y cuya ocurrencia se presume es contrario a la siguiente norma:

Numeral 1 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Celebrar contratos por sí, por personas interpuestas o en representación de otro, con la República, los estados, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Apertura de fecha 28 de enero de 2016, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 4 de la LOGRSNCF en lo atinente a la realización de un acto contrario a una norma de carácter legal (artículo 34 numeral 1 de la LEFP).

En el contenido del citado Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular cometido, se identificó al presuntamente responsable de su comisión al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, y se indicaron los elementos probatorios y las razones que presumiblemente comprometían la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOGRSNCF y 88 de su Reglamento.

C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El Procedimiento Administrativo que se decide cursa en el Expediente signado con el N° 102-AI-DR-001-2016, y los principales recaudos y actuaciones que cursan en el mismo son los siguientes:

1. Auto de Proceder de fecha 02 de agosto de 2013, mediante el cual se acordó el inicio de la Potestad Investigativa, cursante a los folios uno (01) al cinco (05), del Expediente Administrativo de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
2. Informe Informe de Actuación de Control Fiscal de fecha 14 de mayo de 2013, que cursa del folio 07 al folio 09 del Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013.
3. Cartel de Notificación de fecha 27 de septiembre de 2013, del ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, cursante al folio cuarenta y cinco (45) del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
4. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.550, de fecha 11 de noviembre de 2010, contentiva de la designación del Presunto Responsable al cargo de Coordinador, cursante del folio 10 al 12 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
5. Denuncia de fecha 7 de mayo de 2012, contentiva de la presunta irregularidad, cursante al folio 14 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
6. Oficio N° 05-02-00385 de fecha 26 de junio de 2012, emitido por la Directora de Control del Sector Infraestructura Social de la Contraloría General de la República, cursante del folio 15 al 16 del Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013.
7. Comunicación N° 0555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, emitida por el Presidente de la CANTV, cursante del folio 18 al 20 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
8. Comunicación N° GRC-32338, de fecha 07 de agosto de 2013, emitida por el Banco de Venezuela, cursante al folio 22 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
9. Memorando N° ORH-2013-5480, de fecha 02 de agosto 2013, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y en la cual se certifican la dirección y la fecha de egreso del para entonces Interesado Legítimo, Dario Francisco Di Zacomo Capriles, cursante al folio 21 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
10. Aviso de pago a Proveedor, emitido por la CANTV, cursante del folio 26 al folio 29 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

11. Relación de pagos realizados al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, código de proveedor 1010232, emitido por la CANTV, Vicepresidencia de Gestión Interna, Gerencia de Recaudación y pagos, Coordinación de pagos a proveedores, Área de Planificación y ejecución de pagos, cursante al folio 30 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
12. Facturas Nos.000051;000053;000021;000022; 000025, emitidas por Di Zacomo Capriles Dario Francisco RIF-07909501-6, cursante a los folios del 31 al 35 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
13. Poder Especial otorgado al Abogado Esaul Jose Olivar Linares, titular de la cédula de identidad N° 9.499.748, inscrito el impreabogado N° 78.150, marcado "A", cursante del folio 48 al folio 51 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
14. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.724, de fecha 29 de julio de 2011, contentiva de la designación del Presunto Responsable al cargo de Director adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, cursante del folio 54 al folio 56 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
15. Escrito de descargo sin fecha y sin número, cursante del folio 58 al folio 74 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
16. Anexos marcados "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", cursantes del folio 75 al folio 118 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
17. Escrito de fecha 21 de noviembre de 2011, presentado por el representante legal del Presunto Responsable, cursante del folio 119 al folio 120 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
18. Dos autos ambos de fecha 25 de noviembre de 2013, cursante del folio 124 al folio 125 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
19. Escrito acompañado de anexo, presentado por el Representante Legal del Presunto Responsable, cursante del folio 126 al 127 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
20. Informe de resultados de fecha 27 de enero de 2014, contentivo de los resultados de la investigación realizada por el Área de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante del folio 131 al 158 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
21. Auto de Apertura de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el Auditor Interno (E), fundamentado en la Valoración al Informe de Resultados N° 102-AI-VJ-001-2016, de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual se inició el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
22. Oficio de notificación al presunto Responsable Dario Francisco Di Zacomo Capriles, N° 000067, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501 de fecha 10 de enero de 2016, del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
23. Oficio de Participación del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a la Contraloría General de la República N° 000066, de fecha 10 de febrero de 2016, cursante al folio 171, y su respectivo vuelto del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
24. Tres (03) Actas mediante las cuales se deja constancia de la imposibilidad de practicar la notificación personal del presunto responsable, junto con Oficio de Notificación con sus respectivas copias certificadas del Auto de Apertura, cursantes del folio 172 al folio 181 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
25. Auto mediante el cual se ordena la notificación por cartel del presunto responsable, Dario Francisco Di Zacomo Capriles, N° 000067, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, cursante al folio 182 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
26. Ejemplar del Cartel de Notificación del Presunto Responsable Dario Francisco Di Zacomo Capriles, N° 000067, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, cursante al folio 183 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
27. Memorando N° 00375 de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual la Oficina de Auditoría Interna solicita a la Oficina de Gestión Comunicacional la publicación del cartel de Notificación del Presunto Responsable Dario Francisco Di Zacomo Capriles, ampliamente identificado, en un diario de circulación nacional, cursante al folio 184 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
28. Ejemplar original de Notificación del Presunto Responsable, Dario Francisco Di Zacomo Capriles, ampliamente identificado, cursante al folio 186 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
29. Auto de fecha 23 de marzo de 2016, a través del cual se fija expresamente el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para que tenga lugar el Acto Oral y Público, a fin de que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles o su representante legal, expresen los argumentos que consideren le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio 187 del Expediente Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° 102-AI-DR-001-2016.
30. Acta del Acto Oral y Público de fecha de noviembre de 2017, que corre inserto al Expediente administrativo del folio al folio.

CAPITULO II

MOTIVA

A.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis de los hechos y supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuestos lo anterior, quien suscribe tiene bien a referirse a las actuaciones administrativas vinculadas con el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, por el Área de Control Posterior, las cuales

fueron remitidas al Área de Determinación de Responsabilidades, con ocasión de los hechos presuntamente irregulares descritos inicialmente.

En este sentido el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles antes ampliamente identificado, en su carácter de Coordinador adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, presuntamente contrato o prestó sus servicios como proveedor a la Empresa del Estado Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV), para ejecutar los Proyectos denominados: 1.- "Diseño de la Colección Bicentenario", 2.- "Curso de Formación 3.- "Centro de Documentación Histórica y Biblioteca de las Telecomunicaciones y 4.- "Desarrollo Museo Didáctico de Telecomunicaciones". La presunta comisión del hecho antes descrito se desprende de los elementos probatorios siguientes: 1.- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.550 de fecha 11 de noviembre de 2010, contentiva de la designación del Presunto Responsable al cargo de Coordinador, cursante del folio 10 al 12 del Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013, 2.- Relación de Pagos realizados al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, código de proveedor 1010232, emitida en copia debidamente certificada por la CANTV, Vicepresidencia de Gestión Interna, Gerencia de Recaudación y Pagos a proveedores, Área de planificación y ejecución de pagos, cursante al folio 30 en el Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013, 3.- Comunicación N° 0555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, emitido por el Presidente de la CANTV, cursante del folio 18 al 20 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013, en la cual, certifica que Dario Francisco Di Zacomo Capriles, prestó sus servicios en CANTV como proveedor, 4.- Comunicación N° GRC-32338, de fecha 07 de agosto de 2013, emitida por el Banco de Venezuela, cursante al folio 22 del Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013, del cual se observa la declaración por parte del Banco De Venezuela de que la cuenta corriente N° 0102-0231-13-00-000-78249 corresponde la ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, 5.- Aviso de pago a proveedor, emitido por la CANTV, cursante del folio 26 al folio 29 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013, del cual se observa que CANTV certifica que realizó pagos en la cuenta corriente N° 0102-0231-13-00-000-78249 a favor de Dario Francisco Di Zacomo Capriles en su condición de proveedor, 6.- Facturas Nos.000053; 000021; 000022; 000025, emitidas por Di Zacomo Capriles Dario Francisco. RIF-07909501-6, cursante a los folios 31 al 35 en el Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013, en las cuales se observa en la descripción del servicio prestado, los diferentes Proyectos antes mencionados, 7.- Memorando N° ORH-2013-5480, de fecha 02 de agosto 2013, emitido por la Dirección general de Recursos Humanos y en la cual se certifica la Dirección y la fecha de egreso del para personas Interesados Legítimo, Dario Francisco Di Zacomo Capriles.

Es por ello, que de los referidos documentos, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, desempeño una conducta irregular, al prestar sus servicios a la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV) bajo el carácter de proveedor, durante el año 2011 y el mes de abril del año 2012, siendo que para dicho períodos se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones en el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Los hechos antes descritos, presuntamente podrían configurar el supuesto generados de responsabilidad administrativa, a tenor de los dispuestos en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la LOGRSNCF, en lo atinente a la presunta comisión de un hecho contrario a una norma legal en la cual esta comprendido el control interno, el cual establece lo siguiente:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Omisis... Numeral 4.- La celebración de contratos por funcionarios públicos o funcionarias públicas por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las leyes".

En el presente caso, el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, antes identificado, al haber prestado sus servicios como proveedor a la Empresa del Estado Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV) mientras ejercía funciones como funcionario público en el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, podría haber quebrantado lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, constituido como criterio dentro de los elementos del hallazgo obtenido en la Actuación de Control Fiscal, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Celebrar contratos por sí, por personas interpuestas o en representación de otro, con la República, los estados, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

De tal manera, el funcionario público que se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, puede ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento a la prohibición expresamente establecida en el dispositivo normativo supraindicado.

B.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación del Presunto Responsable en la comisión del mismo.

Relación de causalidad del ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501.

De la revisión de las pruebas documentales cursantes en autos y que han sido previamente indicadas se desprende que Dario Francisco Di Zacomo Capriles, fue el sujeto que presuntamente prestó sus servicios como proveedor de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV), a través de la ejecución de varios proyectos a saber: 1.- "Diseño de la Colección Bicentenario", 2.- "Curso de Formación 3.- "Centro de Documentación Histórica y Biblioteca de las Telecomunicaciones y 4.- "Desarrollo Museo Didáctico de Telecomunicaciones". Dichos elementos probatorios son los siguientes:

1. Comunicación N° 0555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, emitida por el Presidente de la CANTV, cursante del folio 18 al 20 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013, mediante la cual certifica que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, prestó sus servicios a esa Empresa como Proveedor.
2. Relación de pagos realizados al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, código de proveedor 1010232, emitido por la CANTV, Vicepresidencia de Gestión Interna, Gerencia de Recaudación y pagos, Coordinación de pagos a proveedores, Área de Planificación o ejecución de pagos, cursante al folio 30 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
3. Aviso de pago a proveedor, emitido por CANTV, cursante del folio 26 al 29 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
4. Facturas Nos.000051;000053;000021;000022; 000025, emitidas por Di Zacomo Capriles Daria Francisco RIF-07909501-6, cursante a los folios del 31 al 35 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

Igualmente de los elementos probatorios aportados se desprende la presunción de que Dario Francisco Di Zacomo Capriles, mientras efectuó la contratación como proveedor de la CANTV, ostentaba el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección General a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Esos elementos de prueba son los siguientes:

1. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.550, de fecha 11 de noviembre de 2010, contentiva de la designación del Presunto Responsable al cargo de Coordinador, cursante del folio 10 al 12 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
2. Memorando N° ORH-2013-5480, de fecha 02 de agosto 2013, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y en la cual se certifica que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, egresó del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria en fecha 30 de enero de 2013.

De tal manera, queda establecida claramente la vinculación del Presunto Responsable Dario Francisco Di Zacomo Capriles, con la conducta antijurídica cuya comisión se presume y que se desprende de los elementos antes señalados, y el cual se refiere aun hecho que incumple con la prohibición expresa prevista en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de la Función Pública el cual nuevamente reproducimos a continuación:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Celebrar contratos por sí, por personas interpuestas o en representación de otro, con la República, los estados, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

Los elementos probatorios (en copias debidamente certificadas) que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descritos, y la participación del ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles plenamente identificado en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa, son los los que a continuación se mencionan:

a) Documentales.

- 1.- Denuncia de fecha 7 de mayo de 2012, contentiva de la presunta irregularidad, cursante al folio 14 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.
- 2.- Oficio N° 05-02-00385 de fecha 26 de junio de 2012, emitido por la Directora de Control del Sector Infraestructura Social de la Contraloría General de la República, cursante del folio 15 al 16 del Expediente de Potestad Investigativa N° 005-2013.
3. Comunicación N° 0555-2012, de fecha 26 de julio de 2012, emitida por el Presidente de la CANTV, cursante del folio 18 al 20 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

4. Comunicación N° GRC-32338, de fecha 07 de agosto de 2013, emitida por el Banco, de Venezuela, cursante al folio 22 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

5. Memorando N° ORH-2013-5480, de fecha 02 de agosto 2013, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y en la cual se certifican la dirección y la fecha de egreso del para entonces Interesado Legítimo, Dario Francisco Di Zacomo Capriles, cursante al folio 21 del Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

6. Aviso de pago a Proveedor, emitido por la CANTV, cursante del folio 26 al folio 29 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

7. Relación de pagos realizados al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, código de proveedor 1010232, emitido por la CANTV, Vicepresidencia de Gestión Interna, Gerencia de Recaudación y pagos, Coordinación de pagos a proveedores, Área de Planificación o ejecución de pagos, cursante al folio 30 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

8. Facturas Nos.000051;000053;000021;000022; 000025, emitidas por Di Zacomo Capriles Daria Francisco RIF-07909501-6, cursante a los folios del 31 al 35 en el Expediente de la Potestad Investigativa N° 005-2013.

En estos documentos antes señalados, que no se desvirtuaron en el curso de debate probatorio, se da cuenta que el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, se encuentra vinculado con la comisión del hecho irregular que conforma el hallazgo antes mencionado, y no habiendo regla legal expresa para valorar su merito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGRSNCF, se valoran en base a la principio de la sana critica, entendida esta como la libertad de apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

D.- DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE

El Auto de Apertura que dio inicio al presente Procedimiento, fue notificado el día 01 de febrero de 201, al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, en su carácter de Presunto Responsable, tal como se evidencia en el Cartel de notificación publicado en el Diario Vea en fecha 31 de agosto de 2016, que riela al folio ciento ochenta y seis (186), y su respectivo vuelto, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en la LOGRSNCF y su Reglamento, así mismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 ejusdem, quedaba a derecho para todos los efectos del Procedimiento.

El mencionado ciudadano, no indicó en tiempo hábil ninguno medio de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGRSNCF, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley.

E. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE DARIO FRANCISCO DI ZACOMO CAPRILES DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Durante la etapa de investigación el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, incorporó al Expediente los alegatos y documentación siguiente:

En fecha 06 de noviembre de 2013, el Representante Legal del Presunto Responsable consigno escrito de descargo contentivo de diecisiete (17) folios útiles, cursante del folio cincuenta y ocho (58) al setenta y cuatro (74). En el escrito de descargo señaló lo siguiente: PUNTO PREVIO: DE LA ILEGAL DENUNCIA, LA AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE PRUEBAS QUE LA SUSTENTAN, LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE POTESTAD INVESTIGATIVA "...se decreta la nulidad de todas las actuaciones realizadas con base a lo expuesto en el Oficio emanado de la Contraloría General de la República signado bajo en N° 05-02 de fecha 26 de junio de 2012...por existir vacío de inconstitucionalidad que entre otras cosas señala...(sic) "Asimismo se le informa que debe mantenerse total confidencialidad sobre la identidad del denunciante, tal como lo señala el artículo 22 de las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana"...(sic)...se evidencia la violación expresa del mandato consagrado en el artículo 57 Constitucional ...(sic) "No se permite el anonimato..."(sic)...Queda reflejado la aplicación de unas Normas de rango sublegal sobre la Carta Magna, por ende el Procedimiento Administrativo esta viciado de nulidad absoluta tal como lo consagra el artículo 25 del Texto Fundamental que reza..."Todo acto dictado en ejercicio del Poder Publico que viole o menos cabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo..." por consiguiente al darle un viso de legalidad a un documento carácter confidencial al denunciante sin estar debidamente firmada como lo establece "...La denuncia podrá ser presentada por escrito firmada en original..." de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal hace caso omiso a la prohibición expresa imperio Constitucional no se permite el anonimato, de cualquier manera, esta prohibida ...omissis...por ello impugnamos todas las pruebas incorporadas al expediente por estar viciadas de legalidad, al ser presentada bajo el amparo de un procedimiento nulo y las fundamentó en el artículo 49 ordinal 1... "Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso..." "Ramón Antonio Tizamo portador de la cédula de identidad N° V-6.117.896, solicitando ante la Contraloría General de la República una investigación en contra de mi asistido Dario Di Zacomo en las actas, lo cual contradice y generar dudas como lo expresa el artículo 24 Constitucional en su parte infine ... "cuando haya dudas se aplicará la Norma que beneficie al reo o al denunciado. Por lo que es

evidente que existe una contradicción en cuanto los folios quince (15) y dieciseis (16) por parte de la ciudadana Adda Vivas funcionaria de la Contraloría General den la República de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos...omissis...Donde indiquen el contenido de la misiva (sic) ...Asimismo se le informó que debe mantenerse total confidencialidad sobre la identidad del denunciante, tal como lo señala el artículo 22 de las normas para fomentar la participación ciudadana ...(sic). Con esto queda en evidencia los vicios de inconstitucionalidad de esta investigación donde se vulnera el contenido del debido proceso en su Artículo 49.1 de la norma Suprema así como lo consagrado en el artículo 57 ibidem en lo que se refiere no se permite el anonimato ...omissis...Esta averiguación se fundamente en una denuncia que se le indica mantener la confidencialidad del denunciante, no obstante también se refleja en el expediente, que quien solicita la investigación ante la Contraloría General de la República tiene una enemistad manifiesta como lo es el ciudadano Ramón Antonio Tizamo la cual impugnamos y rechazamos en todas sus partes, por carecer de fundamento legal, ser inmotivada e irrita y con meras presunciones que atentan contra la honorabilidad, intimidad, vida privada y reputación del docente investigador Dario Di Zacomo...omissis...Se establece la protección o confidencialidad del denunciante alegando una norma de Rango sublegal por sobre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no existen testigos y/o disposiciones testificales que manifiesten que el presunto investigado identificado, haya realizado actos, hechos u omisiones que atenten contra el patrimonio Público de la nación...omissis...Se ejecutó bajo los lineamientos constitucionales que establecen las excepciones e incompatibilidades del artículo 148 entre otras cosas"...académicas..." Que permite que se pueda recibir remuneración por parte de cualquier otra Institución de los poderes públicos del país ...omissis...Esta investigación esta excepcionando por mandato del Código de leyes ejusdem y también se ajusta a lo estipulado en el artículo 36 de la ley del estatuto de la función pública que establece lo siguiente ... "el ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste. ..."omissis...mi patrocinado Dario Di Zacomo desempeñó el cargo de Coordinador en la Dirección General de Ingreso a la Educación Universitaria y desempeño estudiantil del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria mediante gaceta oficial N° 39.550, de fecha 12/11/2010...omissis..." (folios 59 al 61).

DE LOS HECHOS. "A mediados del año 2010, el ciudadano Miguel Salazar, Gerente de Formación de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV) le planteó a mi representado Dario Francisco Di Zacomo la posibilidad de hacer un proyecto para la constitución del centro de documentación histórica de la Compañía Anónima Nacional de Teléfonos (CANTV), dada su condición de docente -historiador con experiencia en la administración de archivos (históricos y administrativos, director del archivo histórico de Miraflores (Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia) y del Departamento Central de Archivo de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda), en este momento mi representado no se desempeñaba como servidor público del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ...omissis...Luego ingreso al Ministerio a partir del mes de Noviembre del 2010, convocado por el Viceministro Jehyson Guzmán, para laborara en una Coordinación en la Dirección de ingreso a la Educación Universitaria...omissis...Sugerí como docente universitario e investigador indica la Gaceta Oficial No. 39.550 de fecha 12 de noviembre de 2010...Así como el oficio DVPE-OF N00655-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, el cual identifiqué y lo presentaré como documento de prueba mas adelante, la elaboración del proyecto centro de documentación y biblioteca de las telecomunicaciones en Venezuela este para ese instante funcionaria en el centro de estudio en telecomunicaciones (CET)...Omissis...Ya que este es un instituto de formación y la gerencia consideración el ejercicio de sus funciones académicas estrechar entre si la colaboración en la realización de los fines del estado, que no exceptúa lo docente de la pertenencia con la comunidad vecina al centro de estudios, además el objetivo fundamental fue recuperar la memoria histórica instructiva de la CANTV...Omissis...Cabe considerar por otra parte para que se haya realizado este trabajo instructivo académico por parte del investigado de autos Dario Di Zacomo, la situación venezolana en relaciona a la preservación de sus memoria histórica documental...omissis...En el artículo 28 se expresa : "toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados con las excepciones que establece la ley (...). Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas..."...omissis...Como parte de un proceso de diagnostico y levantamiento de información realizado entre el mes de febrero y marzo de este año, aquí queda demostrado que el docente investigado del caso de marras del procedimiento de potestad investigativa iniciado el 2 de agosto de 2013, bajo el expediente administrativo N° 005-2013, se deben hacer dos (02) aclaratorias: 1. Cuando comenzó con este proyecto no fungía como servidor público y 2. Siendo servidor público su accionar en cuanto a este proyecto de CANTV instructivo, académico, histórico e investigativo se encuentra dentro de las compatibilidades que consagra el texto constitucional en su Artículo 148 que se refiere entre otras cosas...(sic) "nadie podrá desempeñar a la vez mas de un destino público remunerado a menos que se trate de cargos académicos" ... (sic) lo cual se subsume la actuación de Dario Di Zacomo". (Folios 61 al 65).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. "...Observa esta representación legal que todos los folios que conforman el expediente...están viciados de nulidad absoluta como lo anunciamos en el punto previo...omissis...Con respecto a la situación de desempeño en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración pública no limita los funcionarios públicos independientes cual sea su actividad laboral a ejercer otros como lo es en lo académico o docente. Por ende los efectúa y lo establece como compatibles en el artículo 148 del Código de leyes. Asimismo lo expresa la ley del estatuto de la función pública como compatibles con el ejercicio de otro destino público remunerado...omissis...en atención a determinar si se vulnera el contenido del artículo 34 de la ley del estatuto de la función pública (sic) por parte de mi patrocinado Dario Di

Zacomo, en el momento que elaboró el centro de documentación histórica y biblioteca de las comunicaciones (CANTV) bajo la figura de de funcionario público contrato o prestar servicios docente académico e investigativo y recibió una contraprestación a cambio de ello, vale traer a colación la jurisprudencia de la Sala Plena, signada bajo la Sentencia N° 10-2006, según EXP 000240 del Tribunal Supremo de Justicia de fecha primero de noviembre de 2006, el cual expone entre otras cosas lo siguiente(sic):

"Nadie podrá desempeñar a la vez mas de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero...(sic)" de allí pues que la conducta de mi patrocinado se subsume o se tipifica dentro de lo narrado en esta jurisprudencia. Así las cosas no existe vulneración en cuanto al artículo 34 de la ley en comento...omissis...En lo referente al centro de documentación histórica y biblioteca de las telecomunicaciones de CANTV, cuando el objetivo del mismo es la función normativa, docente, académica, instructiva e investigativa, pero con especial énfasis en rescatar la memoria histórica de la referida empresa...omissis...De manera reiterada aparece indicado el supuesto de hecho es el ejercicio simultaneo de dos cargos públicos que no es el caso de marras, por cuanto la conducta subsumible de Dario Di Zacomo, en esta hipótesis esgrimida por unos supuestos actos irregulares mientras ejercía su cargo como director general de políticas estudiantiles del ministerio del poder popular para la educación Universitaria...omissis...even evidencia que este procedimiento de potestad investigativa en contra de mi asistido antes identificado procede la nulidad del procedimiento de potestad investigativa o el archivo de las actuaciones conforme el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría general de la república y el Sistema Nacional de control fiscal...omissis...Cabe destacar que este procedimiento de potestad investigativa mediante auto de proceder de fecha 2 de agosto de 2013, es ineficaz e ilegal, como lo consagrado en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual indica entre otras cosas... "todo acto dictado en ejercicio del poder público que violó menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo" (folios 65 ultima parte al 68 primera parte).

Merito favorable de autos: Consigna lo siguiente:

1. Documento copia del centro de documentaron histórica y biblioteca de las telecomunicaciones (CANTV) del cual se desprende que la ejecución de este centro es de connotación educativo, instructivo, investigativo e histórico, dada la función formativa de CANTV de diferentes planes y proyectos de mejoramiento y profesionalización de sus servidores públicos con iniciativas como el programa de formación técnico basado red de acceso y su incorporación a la Misión Alma Mater por intermedio de la Universidad bolivariana de los trabajadores "Jesús Rivero"...omissis...El objeto de esta prueba es demostrar la existencia, que dicho centro de documentación que se realizó es educativo, formativo, histórico e investigativo, sin que yo pueda en su criterio ser interpretado como violatorio del artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..." (folio 68).
2. "Documento original de oficio DVPE-OF N°00655-2013. Emanado del Viceministro Jehyson Guzmán de políticas estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la educación Universitaria donde se indica su perfil profesional como docente investigador, metodológico, universitario, los aportes realizados para la educación Universitaria del país...punto 1 ANEXO "A" el objeto de esta prueba este mostrar a carta cabal el desempeño dentro del Ministerio del poder Popular de Educación Universitaria del ciudadano Dario Francisco Di Zacomo representando un ejemplo de compromiso, respeto, transformación, lealtad y eficiencia en el Viceministerio de políticas estudiantiles..." (folio 68 parte final y primer párrafo del folio 69).
3. "Documento copia de oficio numero 000294-2012 de fecha 13 de marzo de 2012, emanado del director general de ingreso a la educación Universitaria desempeño estudiantil, dirigido al ciudadano al ciudadano Ramon Antonio Tizamo, titular de la cédula de identidad numero 6.117.896, profesional II. El objeto de esta prueba es demostrar la retaliación personal infundada en la denuncia en contra del licenciado historiador investigador Dario Di Zacomo que este hiciera ante la contraloría general de la república..." (Folio 69 parte media).
4. "Documento copia de Sentencia de juzgado superior sexto de lo contencioso administrativo de la región capital, signado bajo el expediente N°12-1364, de fecha 26 de septiembre de 2012, en la mencionada sentencia del referido órgano jurisdiccional se declaró inadmisibile una acción de Amparo constitucional interpuesto por Ramón Antonio Tizamo, en fecha 24 de septiembre de 2012..." (Folio 69 parte final y 70).
5. "Documento copia oficio de fecha 12 de marzo de 2012, dirigido de Ramón Antonio Tizamo a la ministra Yadira Cordova y expresa con atención: MPPPF, IPSACEL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, FISCAL Y ASAMBLEA NACIONAL, VICEPRESIDENCIA Y MIRAFLORES. El objeto de esta prueba es demostrar que Ramón Tizamo es un denunciante de oficio sin soporte alguno..." (Folio 70).
6. "Documento copia oficio de recursos humanos representada por el ciudadano José Luis Usecheparra, del Ministerio del poder Popular de Educación universitaria de fecha 6 de marzo de 2012, el referido oficio indica en su contenido de la negativa de otorgarle un permiso remunerado al ciudadano Ramón Tizamo por 4 meses para este presentar su trabajo de grado. El objeto de esta prueba es demostrara la retaliación personal e ineficiencia en su trabajo de quien denuncia a mi patrocinado Dario Dizacomo..." (folio 70).
7. "Documento copia que se lee reflexiones en el marco de la ley habilitante contra la corrupción. El objeto de esta prueba es demostrar que Ramón Tizamo denunció a mi asistido en el caso en comento ante la contraloría general de la república que demuestra contradicción, ambigüedad o amistad de Ramón Tizamo con la ciudadana Adda Vivas, con respecto a lo que se menciona en el oficio numero 05-02 de fecha 26 de junio de 2012...omissis...Con esta prueba queda reflejada la violación al debido proceso administrativo en el expediente Administrativo 005-2013, por ende esta viciado de nulidad absoluta como lo enunciamos en el punto previo de la ilegal denuncia" (Folio 70 parte final).
8. "Documento original de oficio de fecha 21 de octubre de 2013, recibido en la misma fecha, dirigido por mi persona al presidente de CANTV, a los fines que se me informase si mi patrocinado Dario Dizacomo, celebró contratos con esa empresa, es valioso Resaltar en este momento que tampoco existe documento alguno dentro del expediente administrativo 005-2013 que indique que mi patrocinado celebró Contrato con la

compañía anónima Nacional de teléfono de Venezuela, sino una prestación de servicios temporal en materia docente, instructiva, histórica, formativa e investigativa...omissis...De la negativa de esta empresa en la respuesta se establece que opera el silencio administrativo en no resolver un asunto de su interés, como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ahora bien el objeto de esta prueba es demostrar que existe una prestación de servicio mas no contrato, por ende una contraprestación en remuneración dentro de las excepciones y compatibilidades constitucionales que se consagran en el artículo 148 de un destino público remunerado en lo académico, docente, instructivo, formación, histórico e investigativo, por parte de CANTV..." (Folio 71).

Pruebas documentales "...omissis...Escrito constante de cuarenta y cuatro (44) folios útiles, marcados con las letras correlativas de la "1A hasta la 8H"...omissis...Promovemos 8 pruebas constante de 44 folios útiles desde el punto 1A hasta el punto 8H. El objeto de estos documentos es desvirtuar toda denuncia infundada contenida en el expediente administrativo No. 005-2013 y probar que el trabajo realizado por mi patrocinado tu supra identificado estuvo enmarcado dentro de lo consagrado en el artículo 148 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela adminiculado con los artículos 35 y 36 de la ley estatuto de la función publica...omissis..." (Folio 72).

PRUEBAS DE INFORME

1. "Lic. Yadira Cordova, en su momento Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria".
2. "Lic. Jehyson Guzmán, Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria".
3. "Lic. Jose Luis Useche Parra, Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria".
4. "Lic. Adda Vivas de Infraestructura social de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales adscrito a la Contraloría General de la República con excepción que explique el motivo por el cual en su Oficio No. 05-02 de fecha 26 de junio de 2012...omissis...Le indica la Dirección General de la Oficina Técnica de Auditoría Interna del MPPEU "Que debe mantenerse total confidencialidad sobre la identidad del denunciante" motivador que este oficio que se remitió para iniciar el procedimiento de potestad administrativa, no tiene el carácter de calificado como confidencial ni existe el acto motivado como lo indica el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...omissis...La finalidad que presten declaración ante esta Oficina de Auditoría Interna, para que informen de manera detallada las tres primeras personas de los posibles citados que conocen el desempeño laboral del ciudadano mi asistido: Dario Di Zacomo..." (folio 72 y 73).

Del análisis de lo anteriormente alegado por el Presunto Responsable, esta oficina de Auditoría Interna estima considerar lo siguiente:

En cuanto al punto Previo, en el cual se solicita se decrete la nulidad de las actuaciones de la investigación, por contravenir el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación a la prohibición expresa del anonimato de la denuncia, y la nulidad del Oficio emitido por la Directora de Control del Sector Infraestructura Social de la Contraloría General de la República (folios 15 y 16) por no encontrarse firmada, este Órgano de Control Fiscal Interno observa que riela en el folio 14, la denuncia presentada ante nuestro Órgano Rector (en la cual no se observa anonimato como asegura el Representante Legal), de la cual se desprende claramente el hecho denunciado y quien denuncia (hecho, identificación del denunciado, nombre, apellido, numeros telefónicos, correo electrónico y firma legible de quien denuncia) cumpliendo así con el artículo 20 y 234 de las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana, Publicada en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 38.750 de fecha 20 de agosto de 2007, en concordancia con el artículo 2 y 5 del Instructivo en Materia de denuncias, Resolución N° 01-00-055, publicada en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 36.979 del 23 junio de 200, y así se decide.

En este sentido y con el objetivo de ilustrar mejor lo antes indicado, los requisitos que debe contener la denuncia se indican a continuación:

Artículo 20.- "Las denuncias podrán formularse por escrito, firmadas en original, verbalmente o a través de medios electrónicos y deberán contener la identificación del denunciante, la narración circunstanciada de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, el señalamiento de quienes los han cometido, fecha de la ocurrencia, ente u organismo donde ocurrieron y todo cuanto le constare al denunciante".

Artículo 23.- Sin perjuicio de la posibilidad de que en los organismos y entidades sujetos a las presentes normas puedan ejercer de oficio sus atribuciones, no se admitirán denuncias anónimas".

Artículo 2.- "La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de el, todo en cuanto le constare al denunciante".

Así también, en referencia al alegato de la representación del Presunto Responsable en cuanto a que la denuncia no esta debidamente firmada y que de esta forma incumple con el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se determina claramente, que este alegato es impertinente ya la misma se encuentra firmada, pudiendo evidenciarse ello en el folio 14, y así se decide.

Para mayor explicación, es importante mencionar que el anonimato no es sinónimo de confidencialidad, y las Normas supra citadas permiten la confidencialidad y prohíben el anonimato, quedando claramente evidenciado que la denuncia formulada se ajusta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las Normas para Fomentar la

participación Ciudadana. Igualmente, en relación al Oficio ya citado, se aprecia claramente su adecuación al Ordenamiento Jurídico, tal como es el caso de la Normativa en comento, aclarando que no se esta privilegiando una norma sublegal por encima de una legal, debemos tener en cuenta que nuestra Carta Magna a los largo del desarrollo del Procedimiento de Potestad Investigativa no ha sido desapercibida, por el contrario, dicho Procedimiento llevado por este Órgano de Control Fiscal se encuentra en pleno apego de lo previsto en el Título III, Capítulo I, artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que establece:

Artículo 77: "La potestad investigación de los órganos de control fiscal será ejercida en los términos de la Constitución de la República y esta Ley"

Con los señalamientos antes indicados, la nulidad del Procedimiento incoado por el interesado en base a la forma y condiciones en que se presentó la denuncia, y al contenido del Oficio ya identificado, son infundados y carentes de legalidad, por que tales supuestos no vulneran la normativa legal o sublegal, y así se decide.

La aseveración explanada en el escrito de descargo por parte de la Representación del Presunto Responsable de la existencia de una enemistad manifiesta entre el denunciante y el denunciado, considera esta Oficina de Control Fiscal Interno, que no se constituye en un motivo que pueda invalidar la denuncia formulada, y así se decide.

Igualmente, señala el escrito de descargo, la ausencia de testigos que manifiesten que el interesado legítimo haya realizado actos, hechos u omisiones contrarios a norma legal y sublegal, hay que resaltar que el Auto de Proceder de fecha 02 de agosto de 2013 inserio en los folios 01 al 05, en el punto 3 del folio 3, reza "cítense e interróguese cuando sea necesario, o cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de los hechos que se investigan" teniendo su fundamentación legal en el artículo 77 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con el artículo 73 numeral 5 del Reglamento de la Ley y en el Manual de Normas y Procedimientos en materia de Potestad Investigativa, pagina 14, literal C-1. En este orden de ideas, para iniciar un Procedimiento de Potestad Investigativa, no se amerita testigos presenciales, la Normativa solo exige que existan suficientes elementos de convicción o prueba que hagan presumir la ocurrencia de algún acto, hecho u omisión contrario a la normativa, tal afirmación se confirma en el Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Potestad Investigativa pagina 7, punto 7, supuestos esos que fueron determinados según consta en el Informe de fecha 14 de mayo de 2013 (folio 07 al 09), y así se decide:

En cuanto al artículo 148 Constitucional, el cual es alegado por la Representación del Presunto Responsable, considera esta Oficina de Auditoría Interna que hace una errónea interpretación del citado artículo, pues el mismo contempla como excepción los cargos académicos así como otros, sin embargo, no estamos en presencia de que el Presunto Responsable encuadró su conducta en dos destinos públicos remunerados, ni en una condición de docente, pues claro está que el mismo según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.550 de fecha 11 de noviembre de 2010, fue designado Coordinador en este Ministerio, con funciones propias para su cargo, sin guardar relación alguna con un cargo u ocupación de docencia, y siendo el caso que bajo la figura de funcionario público prestó servicios de proveedor a la CANTV, así lo evidencian las actas procesales, en el sentido de suministrarle un Proyecto cuyo objeto va dirigido a dar a conocer la reseña histórica de esa empresa. Es importante dejar claro que se realizó el proyecto pero no bajo la figura de docente, y así se decide.

Ampliando mas el enunciado, para poder hablar de dos destinos públicos remunerados, es necesario estar encuadrado en otra relación laboral permanente, cumplimiento de contrato, subordinación laboral, remuneración y otros beneficios que contemple la norma que rige la materia laboral, circunstancia que no están presentes en los hechos antes narrados. Adicionalmente no se desprende las pruebas aportadas ni de las actuaciones practicadas por esta oficina que el interesado ejerciera cargo docente para subsumir su conducta en el antes mencionado artículo 148 Constitucional.

Finalmente el Punto Previo del escrito consignado en el folio 61, expresa situaciones o alegatos que para esta Oficina no es materia objeto de esta Decisión, pues todo aquello que guarde relación con evaluación de personal, cumplimiento de los objetivos de desempeño individual (ODI) y se refiere a los trabajadores, competente a la Oficina de Recursos Humanos de este Ente, tal como lo estipula la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En cuanto al capítulo identificado por la Representación del Presunto Responsable como de "Los Hechos". Se observa que el mismo expresa que en el año 2010 se le planteó al presunto interesado, hacer un Proyecto para la Empresa CANTV, destacando que no se desempeñaba como servidor público de este Ministerio, circunstancia esta que contraria con lo que se desprende de la Gaceta Oficial de ella República Bolivariana de Venezuela N° 39.550, de fecha 11 de noviembre de 2010, cuando se nombra Coordinador adscrito al Viceministerio de Políticas Estudiantiles, cabe resaltar que fue contactado o empleado en el 2011 sin indicar la fecha exacta de la propuesta. No obstante hay que señalar que el Proyecto presentado a la Gerencia de formación de la CANTV cuyo autor es el Lic. Dario Francisco Di Zacomo Capriles, señala fecha 11 de abril de 2011 (folio 75). Se alude para la defensa del interesado, que la tu supra Gaceta Oficial, indica en su nombramiento como "docente universitario e investigador", es necesario y de suma importancia dejar constancia, que tal indicación no la contempla la citada Gaceta, simplemente se limitó a nombrarlo Coordinador, Cargo adscrito a la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil del Despacho del Viceministerio de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (artículo 1) (folio 12), y así se decide.

Igualmente, consta en el Expediente de la Potestad Investigativa en los folios 31 al 35, las facturas emitidas por el Presunto Responsable para la CANTV, las cuales fueron emitidas dentro del periodo que se desempeñó como trabajador del Ministerio para Educación Universitaria, por el servicio prestado, a si mismo, en los folios 26 al 29, rielan los avisos de pago de proveedores emitidos por a CANTV, donde se transfiere a la Cuenta del Banco de Venezuela, cuyo titular es el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, tal como se desprende de la Comunicación N° GRC- 2013-32338, de fecha 7 de agosto de 2013 emitida por Suministro de Información al Cliente del Banco de Venezuela inserta en el folio 22. Bajo esta premisa, es evidente la prestación del servicio del Presunto Responsable con la CANTV, resaltando que todo aquel que es proveedor su fin ultimo es contratar, y así se decide.

Es importante igualmente destacar que, tal como se desprende de las documentación probatoria aportada a la investigación, el ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, no laboró o ejerció actividades docentes en CANTV, que le permitan amparar su defensa en el artículo 148 Constitucional, antes bien, de los elementos probatorios obtenidos se desprende que el Presunto Responsable, ofertó, ofreció, prestó sus servicios para elaborar un Proyecto en beneficio de la CANTV y por lo cual recibió un pago, siendo ésta una conducta sancionada en el artículo 34 numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y así se decide.

Como ultimo alegato del Capítulo DE LOS HECHOS, aporta el Oficio DVPE-OF N° 00655-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, (folios 100 y 101), que ha criterio de la defensa esta dentro del ámbito excepcional educativo. En cuanto a este alegato al analizar el documento antes indicado, se observa que el oficio reza: "En esta Coordinación tenia tareas como..."., en el entendido que a todo trabajador se le asigna tareas, funciones, atribuciones, objetivo de desempeño, en este sentido, lo señalado en el Oficio in comento, son tareas propias del cargo, es decir, indistintamente de la persona que lo ocupe, quien sea nombrado Coordinador le correspondía efectuar las tareas plasmadas en el referido Oficio, con esto se evidencia que en el Oficio se plasmaron las tareas que cumplió el Presunto Responsable como Coordinador de donde se desprende una labor netamente administrativa, sin darle espacio para poder indicar alguna actividad relacionada con la docencia, y así se decide.

Por otra parte, los requisitos necesarios para considerar la existencia del vicio de nulidad absoluta no están presentes, es decir, no se aprecia ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tampoco, el Auto de Apertura no es ilegal, pues cumple con los requisitos exigidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así se decide.

En cuanto a la prueba de informe, le representación del Presunto Responsable Dario Francisco Di Zacomo Capriles solicitó que se llame a declarar a los ciudadanos: Yadirá Córdoba, Jehyson Guzmán, José Luis Useche Parra y a Adda Vivas. En cuanto a estas personas llamadas a declarar, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil, el mismo contempla que la parte interesada deberá presentar la al Acto Oral y Público, y en consecuencia, no esgrimió en el mismo argumento ni presentó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos que le fueron imputados, ni por si o por medio de apoderado.

CAPITULO III DISPOSITIVA

En méritos de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe Erison Ramon Chuecos Angulo, titular de la cédula de identidad N° V-11.286.791, Auditor Interno (E) del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT), designado mediante la Resolución N° 101, de fecha 7 de julio de 2017, publicada en al Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GORBV) N° 41.203 del 31 de julio de 2017, en ejercicio de la atribución que me es conferida de conformidad con los artículos 103,105, 86 y 94 de la LOGRSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley ejusdem, **DECIDO: PRIMERO:** Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, titular de la cédula de identidad N° 7.909.501, por el hecho descrito e imputado en el Auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, de fecha veintiocho (28) de enero de 2016, cursante de los folios sesenta y tres (63) al ciento sesenta y cinco (165) del Expediente Administrativo signado con el N° 102-AI-DR-001-2016, por cuanto el mismo, encuadra dentro del Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la LOGRSNCF. **SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGRSNCF, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 94 ejusdem, que establece que el inculcado será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias, habiéndose apreciado y compensado de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 103 ejusdem, en concordancia con el artículo 109 de su Reglamento, por una parte, las circunstancias agravantes, contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 107 ejusdem, en virtud, tanto de que el declarado responsable administrativamente para el momento que ocurrieron los hechos irregulares ostentaba la condición de funcionario público, como por la gravedad que se considera revisten los hechos cometidos debido a que se quebrantó la moral administrativa a la que se debe someter todo servidor público, y por la otra, la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del mismo Texto Reglamentario, de no haber sido objeto el Presunto Responsable con anterioridad de alguna de las sanciones administrativas establecidas en la Ley, siendo que la sanción de multa debe ser calculada tomando en cuenta las reglas de apreciación contenidas en las normas antes mencionadas, se impone multa de manera individual por la cantidad de **OCIENTA Y NUEVE MIL CIENTO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 89.100,00)**, equivalentes a **NOVECIENTAS NOVENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (990 U.T.)**, teniendo en consideración que para la liquidación de la misma, se tomó en cuenta el valor de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2012, lapso este durante el cual ocurrieron los hechos generadores de la Responsabilidad Administrativa, la cual fue establecida en noventa Bolívares exactos (Bs.90), según providencia N° SNAT/2012/0005 de fecha 16 de febrero de 2012, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de ese mismo año. **TERCERO:** Se reitera al ciudadano Dario Francisco Di Zacomo Capriles, antes ampliamente identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LOGRSNCF, en concordancia con el Artículo 100 de su Reglamento, podrá interponer contra la decisión que declaró su Responsabilidad Administrativa, el correspondiente **Recurso de Reconsideración** ante quien decide, dentro del lapso de quince (15) días hábiles mas el termino de la distancia si fuera el caso, contados a partir de que conste por escrito la Decisión en el presente Expediente Administrativo N° 102-AI-DR-001-2016. **el Recurso de Revisión**, ante el Ministro correspondiente dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la LOGRSNCF, en concordancia con ella artículo 97, 98 y 99 de la LOPA, y el **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la LOGRSNCF, dentro de un lapso de seis (06) meses, a partir de la oportunidad señalada. **CUARTO:** En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se refiere la presente Decisión. **QUINTO:** Como consecuencia del pronunciamiento efectuado en el presente Acto Oral y Público, quien suscribe ordena remitir copia certificada de la presente Decisión a la Contraloría General de la República, a los fines de lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGRSNCF. **SEXTO:** Se ordena la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez que la misma quede firme en sede administrativa, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la LOGRSNCF. **SEPTIMO:** Remítase copia certificada del presente Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOGRSNCF.

Cúmplase.


ERISON RAMON CHUECOS ANGULO,
Director General (E) de la Oficina de Auditoría Interna
Designado a través de Resolución N° 101 de fecha 07 de julio de 2017
publicada en la Gaceta Oficial N° 41.203 de fecha 31 de julio de 2017



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
 @oficialgaceta
 @oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES III Número 41.555
Caracas, miércoles 2 de enero de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.